



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de La Independencia."

Exp. Num. 947/2019
VS. COMISION ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES
ORDINARIO CIVIL
PRESCRIPCIÓN POSITIVA

Xochitepec, Morelos, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver en **definitiva** los autos del expediente número **947/2019**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL sobre PRESCRIPCIÓN POSITIVA [USUCAPION]** promovido por ***** contra **COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES** radicado en la Tercera Secretaría y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Juzgado, con fecha **diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve**, compareció ***** demandando de **COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES**, las siguientes pretensiones:

- "A.- Que se me declare legítimo propietario del inmueble ubicado en la ***** , MORELOS.
- B.- La expedición de los respectivos títulos de propiedad del inmueble en mi favor.
- C).- El pago de los gastos y costas que genere el presente procedimiento..."

Señaló los hechos en que apoyó su acción, los que se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- El dieciocho de octubre de ese mismo año, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar y correr traslado al organismo descentralizado demandado, para que en el término de diez días dieran contestación a la demanda incoada en su contra.

3.- El treinta y uno de enero del año dos mil veinte, se acordó el escrito de contestación de demanda presentado por **LA COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES (CERT)**, por conducto de su Apoderado Legal, con el que se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, y al encontrarse fijada la litis, se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración en el presente juicio.

4.- El veintiuno de septiembre del año dos mil veinte, se celebró la audiencia de conciliación y depuración, y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo que diera por terminada la contienda de manera anticipada, se apertura el juicio a prueba por un plazo de **ocho días**.

5.- El siete de octubre del año dos mil veinte, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, además se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la parte demandada, y se admitieron la confesional y declaración de parte a cargo de *********, informe a cargo de la Dirección de Catastro de Xochitepec, Morelos, la documental pública, instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

6.- El veintisiete de noviembre del año dos mil veinte, se tuvo por presentado a al Director de Catastro de Xochitepec, Morelos rindiendo el informe solicitado.

7.- El seis de abril del año dos mil veintiuno, se desahogaron la prueba confesional y declaración de parte a cargo de la actora. Toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos, teniendo por formulados los de ambas partes; y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar el mismo a la vista de la Juzgadora para dictar la sentencia definitiva correspondiente, lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de La Independencia."

Exp. Num. 947/2019
VS. COMISION ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES
ORDINARIO CIVIL
PRESCRIPCIÓN POSITIVA

Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos **23, 29, 30, 34** fracción **III**, en relación con el **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial; toda vez que en el mismo se ventila un derecho real y el inmueble materia del mismo se encuentra dentro de esta jurisdicción.

II.- VIA.

Asimismo, la vía elegida es la correcta, en términos del artículo **661** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que dispone que el juicio sobre prescripción debe seguirse en la vía ordinaria.

III. LEGITIMACIÓN.

Acorde a la sistemática establecida para la redacción de sentencias, se procede a examinar la legitimación de las partes, ya que éste es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción y la ley obliga y faculta a la suscrita a su estudio de oficio.

Al efecto es pertinente señalar que los artículos **179, 181 y 191** del Código Procesal Civil del Estado precisan:

"Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario."

"Tienen capacidad para comparecer en juicio: I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal;"

Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley..."

De las disposiciones antes citadas se deducen lo que en la doctrina se ha denominado como legitimación "ad causam" y la

legitimación "ad procesum"; que son situaciones jurídicas distintas.

La primera, constituye un presupuesto procesal que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona y cuyo estudio necesariamente debe hacerse previo a analizar el fondo del asunto.

La segunda, es un elemento esencial de la acción que impone necesidad de que el juicio sea incoado por quien sea titular del derecho que se cuestiona y su estudio debe hacerse en el momento en que se analiza de fondo la acción ejercitada.

En este contexto tenemos que en la presente controversia, el actor ***** puso en movimiento a este órgano jurisdiccional, por su propio derecho mientras que la parte demandada **COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES**, compareció por conducto de su Apoderado Legal; sin que durante el procedimiento se haya cuestionado sobre sus respectivas capacidades de ejercicio y de representación.

Por último, la representación de la **COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES**, se encuentra plenamente acreditada con la documental pública consistente en el poder notarial **67,673** del volumen **1153**, página **59**, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Notario Público número Tres de la Primera Demarcación Notarial del Estado, con lo que se acredita la personalidad de *****, para comparecer a juicio en representación de su poderdante y demandado.

En este apartado es importante considerar que, de acuerdo al certificado de libertad o de gravamen, quien aparece como propietario del inmueble objeto de la acción es CAPROMOR,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de La Independencia."

Exp. Num. 947/2019
VS. COMISION ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES
ORDINARIO CIVIL
PRESCRIPCIÓN POSITIVA

INSTITUTO DE CASA PROPIA PARA LOS MORELENSES, el que con fecha dieciocho de febrero del año de mil novecientos noventa y ocho, de acuerdo al testimonio notarial antes aludido, fue sujeto a extinción y liquidación, siendo sustituido por la **COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES**, de donde nace la legitimación de esta última para ser demandada.

IV.- ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Por sistemática jurídica y dado que la parte demandada **COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES**, por conducto de sus Apoderados Legales, al dar contestación a la demanda, opuso excepciones resulta necesario su estudio previo, las que son del tenor siguiente:

1.- La excepción de falta de acción y derecho, derivado de que el bien inmueble objeto del juicio es inembargable e imprescriptible.

Del análisis de la excepción planteada se deduce que la parte demandada **COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES**, es de naturaleza perentoria, por lo que requiere de un pronunciamiento previo al estudio del fondo, toda vez que de resultar procedente implicaría la destrucción de la acción misma, por tanto, debe determinarse lo siguiente:

1.- La naturaleza jurídica y objeto de la COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES.

2.- Si de acuerdo a su naturaleza el bien inmueble identificado como *****, Estado de Morelos, puede ser objeto de prescripción.

Ahora bien, de acuerdo al ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES, de su exposición de motivos, se deduce que el ocho de febrero de 1995, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3730, el Decreto

número Ciento Noventa y Uno que crea el Organismo Descentralizado denominado Comisión Estatal de Reservas Territoriales, dotándolo de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Dicha Comisión, tiene por objeto constituir reservas territoriales, administrar y **promover el suelo urbano y urbanizable para el desarrollo habitacional**, industrial, comercial, de servicios turísticos, así como el suelo no urbanizable para la protección ecológica, el desarrollo agropecuario, forestal y de pesca; **promover y dar seguimiento a las acciones de regularización de la tenencia de la tierra de aquellos lugares en que existan asentamientos humanos irregulares, buscando la seguridad jurídica en su patrimonio y el mejoramiento de los centros de población en que estos incidan y proporcionando bienestar social a sus poseedores y a sus familias.**

Estatuto que en su artículo 1º refiere que es de observancia general y tiene por objeto definir la estructura **organizacional, atribuciones y funcionamiento de las unidades administrativas y los Órganos de Gobierno, administración y Vigilancia que integran la Comisión Estatal de Reservas Territoriales**, para el despacho de los asuntos en el ámbito de su competencia y cumplimiento de su objeto.

Por tanto, de acuerdo al artículo 3 del mencionado ordenamiento legal, la **COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES**, es un **Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Morelos**, con personalidad jurídica y patrimonio propios, **sectorizado a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal**.

Así el numeral 5º del Estatuto, determina que para el cumplimiento de sus fines, la comisión planeará y realizará sus



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de La Independencia."

Exp. Num. 947/2019
VS. COMISION ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES
ORDINARIO CIVIL
PRESCRIPCIÓN POSITIVA

actividades acorde a los objetivos, principios, estrategias y prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, la Ley Orgánica, los Programas Sectoriales, el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado y el presupuesto propio autorizado por la Junta de Gobierno, así como a lo previsto en la Ley Estatal de Planeación y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Además de acuerdo a los numerales 15 y 19, corresponderá al Director General, promover la desincorporación o enajenación de su patrimonio, mediante los mecanismos jurídicos vigentes, previa autorización de la Junta de Gobierno y, en su caso, del Congreso del Estado; y al titular de la Coordinación Jurídica y de Escrituración, auxiliar, en el ámbito de su competencia, a la formulación de todas las operaciones, actos o contratos de venta, asociación, permuta, uso o concesión de bienes patrimonio de la Comisión o en asociaciones y sociedades con ejidatarios o particulares, a efecto de que el Director General, los presente a consideración de la Junta de Gobierno y, en su momento, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para la autorización.

Dicho lo anterior, tenemos que, de acuerdo a los artículos 2 y 3 de la Ley de Administración Pública del Estado de Morelos, en su artículo menciona que **la Administración Pública del Estado de Morelos será central y descentralizada, desconcentrada y paraestatal...**

Así, **los organismos descentralizados**, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, **son las entidades que componen la administración pública paraestatal**, y que se entiende por, **administración pública, el conjunto de órganos que componen la administración central y descentralizada, desconcentrada y paraestatal;**

Siendo la administración pública paraestatal. El conjunto de entidades siguientes:

1.- **Los organismos públicos descentralizados**

2.- Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos; ...

Por su parte el numeral 46, dispone que son entidades u organismos auxiliares los organismos públicos descentralizados, los fideicomisos públicos y las empresas de participación estatal mayoritaria, creados con la finalidad de apoyar al Ejecutivo estatal en la realización de sus atribuciones o atención a las áreas de desarrollo prioritario.

Por otra parte, la **Ley de Bienes del Estado de Morelos**, en su artículo 4, menciona que el patrimonio del Estado de Morelos y de sus Municipios, se compone:

I.- Bienes de dominio público; y

II.- Bienes inmuebles y muebles de dominio privado.

Siendo categórico al referir que los bienes inmuebles y muebles de los organismos descentralizados del Gobierno del Estado y de los Municipios, quedan comprendidos en la clasificación anterior.

Así el artículo 6 de la Ley General de Bienes del Estado, dispone que, **son bienes de dominio privado del Estado de Morelos: ...**

III.- Los que hayan formado parte del patrimonio de corporaciones y organismos públicos de carácter local que se extingan o liquiden y no tengan utilidad pública; ...

VII.- Los bienes inmuebles que el Gobierno del Estado de Morelos adquiera por vías de derecho público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano o habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra;



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de La Independencia."

Exp. Num. 947/2019
VS. COMISION ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES
ORDINARIO CIVIL
PRESCRIPCIÓN POSITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

También se consideran bienes inmuebles del dominio privado del Estado, aquellos que formen ya parte de su patrimonio y que por naturaleza sean susceptibles de ser destinados a la solución de problemas de habitación popular.

De todo lo anterior podemos concluir que el Estado es propietario de bienes de dominio público y de dominio privado, que es facultad del mismo la creación de organismos descentralizados, los que gozarán de autonomía y patrimonio propio, sin embargo, esto último sigue formando parte de los bienes de la administración pública.

En ese sentido, en el caso concreto, tenemos que obra dentro de los autos el certificado de libertad o gravamen, mismo que en términos de lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil, hace prueba plena para acreditar que el bien inmueble objeto del juicio ubicado identificado como ***** , se encuentra registrado como **propiedad de la COPRAMOR.**

En consecuencia, tenemos que COPRAMOR ahora **COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES**, es un organismo público descentralizado que forma parte de la administración pública, y que tiene por objeto **la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano o habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra;** de ello resulta que los bienes que son de su propiedad, son del dominio privado del Estado de Morelos, y con ello gozan de característica de ser **imprescriptibles**, conforme a lo que establece el artículo 53¹ de la multicitada Ley General de Bienes del Estado de Morelos.

¹ ARTÍCULO 53.- Los inmuebles de dominio privado del Estado de Morelos son inembargables e imprescriptibles.

Y siendo que de acuerdo al artículo 1225 del Código Civil del Estado de Morelos, solo pueden ser objeto de prescripción los bienes, derechos y obligaciones que están en el comercio, **salvo las excepciones establecidas por la Ley**, por tanto, se considera que a pesar de que la **COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES**, goza de patrimonio propio, el mismo forma parte de la propiedad de bienes del dominio privado del Estado de Morelos, y precisamente en ejercicio de la función pública ha delegado a la ahora demandada la el desarrollo urbanizacional de la Unidad Habitacional donde se encuentra inmerso el inmueble ubicado en calle ***** , y será ante dicha comisión donde deberá realizarse el trámite correspondiente a efecto de verificar el uso y posesión del lote, así como la lista de beneficiarios, contratación, escrituración y liberación de reserva de dominio que hasta ahora se encuentra a favor de la CAPROMOR.

Sirven de apoyo a lo anterior por las razones que las sustentan la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Registro digital: 190198

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XXIV.1 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo

XIII, Marzo de 2001, página 1733

Tipo: Aislada

CORETT. BIENES ADQUIRIDOS POR EXPROPIACIÓN. SON INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES, AL FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO NACIONAL. La interpretación armónica de los artículos 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 1o., 3o., fracción VIII, 57, 58, 60 y 66 de la Ley General de Bienes Nacionales, permite considerar que los bienes que adquiera o que ingresen por vía de expropiación al organismo público descentralizado denominado Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra, forman parte del patrimonio nacional por tener la calidad de bienes del dominio privado de la Federación, en términos de los artículos 1o., fracción II y 3o., fracción VIII, del segundo de los ordenamientos legales invocados; de suerte que, atendiendo a las características de los referidos bienes, los inmuebles que son expropiados en favor de ese organismo descentralizado, mientras no salgan de su dominio, son inembargables e imprescriptibles por así disponerlos la Ley General



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de La Independencia."

Exp. Num. 947/2019
VS. COMISION ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES
ORDINARIO CIVIL
PRESCRIPCIÓN POSITIVA

de Bienes Nacionales en su artículo 60; y como por otro lado el artículo 66 del citado ordenamiento jurídico, establece que "... El Gobierno Federal se reservará el dominio de los bienes hasta el pago total del precio, de los intereses pactados y de los moratorios en su caso. ..."; consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1121 del Código Civil para el Estado de Nayarit, esos inmuebles estarán fuera del comercio, hasta en tanto no se satisfaga dicho presupuesto.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Registro digital: 200718

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 49/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 211

Tipo: Jurisprudencia

COMISION PARA LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. CUANDO TIENE EL CARACTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La Comisión de que se trata es un organismo público descentralizado, de carácter técnico y social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regularizar la tenencia de la tierra en donde existan asentamientos irregulares, en bienes ejidales o comunales; **suscribir las escrituras públicas o títulos con los que reconozca la propiedad de los particulares en virtud de la regularización efectuada**; celebrar los convenios que sean necesarios para su objeto; garantizar y/o entregar a la institución que corresponda, las indemnizaciones a que tengan derecho los núcleos de población ejidal o comunal con motivo de las expropiaciones. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que **la administración pública centralizada está formada por las Secretarías de Estado y por los departamentos administrativos, y que la administración pública paraestatal se integra, entre otros, con los organismos descentralizados**. De acuerdo con lo anterior, **la referida Comisión es parte integrante de la administración pública paraestatal, dado que fue creada por decreto del Ejecutivo Federal como un organismo descentralizado**; así, aunque no forma parte del Poder Ejecutivo, sí constituye un órgano auxiliar del mismo. Ahora bien, cuando se emite un decreto expropiatorio y queda a cargo de la indicada Comisión cumplir los fines de la expropiación, su actuar sí puede reputarse como emanado de una autoridad para los efectos del juicio de amparo, **puesto que decide cuestiones de posesión a fin de determinar a quién y en qué medida le asisten derechos de preferencia para la adquisición de lotes**, priva de la posesión sobre áreas que se destinarán a uso común y realiza otros actos de contenido similar que, además de significar afectación, se caracterizan como unilaterales e imperativos. Lo anterior sin perjuicio de que en cada caso se determine si se afecta la esfera jurídica de los particulares mediante el ejercicio del poder, sea que lo haga dicha Comisión dentro de las atribuciones jurídicas que las disposiciones le otorgan, o fuera de ellas.

Contradicción de tesis 7/94. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo). 25 de

agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Tesis de Jurisprudencia 49/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Registro digital: 2010692

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época Materia(s): Civil

Tesis: XIX.1o.A.C.9 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 25, diciembre de 2015, Tomo II, página 1215

Tipo: Aislada

ACCIONES REIVINDICATORIA Y DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SON IMPROCEDENTES CUANDO SU OBJETO ES UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

De los artículos 722 del Código Civil y 623 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Tamaulipas, se advierte que sólo pueden usucapirse y reivindicarse bienes que estén en el comercio. Por otro lado, los artículos 13, 14, 17, 18 y 23 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, establecen que: i) los bienes del Estado y Municipios pueden ser de dominio público o de dominio privado; ii) los bienes de dominio público se dividen en de uso común y destinados a un servicio público; iii) los destinados a un servicio público son aquellos que utilizan los Poderes del Estado y los Municipios para el desarrollo de sus funciones constitucionales o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos; y, iv) los de dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional mientras no se pierda este carácter, circunstancia que deja a éstos fuera del comercio. Sobre esa base, si el objeto de las acciones reivindicatoria o de prescripción adquisitiva es un bien de dominio público, entonces, éstas son improcedentes, pues se trata de un bien que está fuera del comercio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Por tanto, se concluye que quedó destruida la base de la acción planteada por el actor, es decir que, si bien es cierto ***** , afirmó que desde hace doce años **se encuentra en posesión del inmueble** conocido como calle ***** , Morelos; **por disposición de la Ley el referido inmueble es de naturaleza imprescriptible al formar parte del patrimonio privado del Estado de Morelos.**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de La Independencia."

Exp. Num. 947/2019
VS. COMISION ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES
ORDINARIO CIVIL
PRESCRIPCIÓN POSITIVA

En ese sentido, resulta innecesario la valoración de las diversas pruebas que fueran desahogadas en autos, pues en nada variaría el sentido del fallo.

Por tanto, se declara que la excepción antes analizada es suficiente para destruir la acción de prescripción positiva planteada por *********, **toda vez que con el análisis de las pruebas se concluye que el inmueble identificado como calle *******, Morelos **es de naturaleza imprescriptible**, consecuentemente, se declara improcedente la acción de prescripción positiva hecha valer por el actor *********.

Por lo anterior, se absuelve a la parte demandada **COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES**, de todas y cada una de las pretensiones que le fueron reclamadas.

V.- GASTOS Y COSTAS. Al no ser favorable a sus intereses, se condena a la parte actora *********, al pago de los gastos y costas generados en la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos **156, 158 y 159 fracción II** del Código Procesal Civil vigente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos **96 fracción IV, 101, 104, 105, 106, 504, 505 y 506** del Código Procesal en vigor, y **1243** del Código Civil en vigor, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. El actor *****, compareció a juicio por su propio derecho, a ejercitar la acción de prescripción positiva del bien inmueble ubicado en calle *****, Morelos, misma que reclamo de la **COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES** y compareció a juicio por conducto de los Apoderados Legales, quien **sí acreditó sus excepciones.**

TERCERO.- Se declara improcedente la acción de prescripción positiva hecha valer por el actor *****; consecuentemente, se absuelve a la demandada **COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES**, de las prestaciones que les fueron reclamadas, por los razonamientos y fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO.- Se condena a la parte actora *****, al pago de gastos y costas originados con el trámite de la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y firma la **Licenciada LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES** Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS**, con quien actúa y da fe.